



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-413
13 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 15 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Rafael Antonio Artunduaga Gutiérrez en contra Juzgado 01 Civil Circuito de Garzón, debido a que el Tribunal Superior de Neiva en el proceso con radicado 2018-00100-01, requirió al despacho el 11 de mayo del año en curso con el fin de que enviara las grabaciones que contienen la audiencia inicial que fueron surtidas en el litigio; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha cumplido con lo solicitado.
- 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, dispuso vincular a la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 11 de mayo de 2021 remitió al correo electrónico del Tribunal Superior de Neiva, el enlace de la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019, a efectos de que se tuviera en cuenta en el recurso de apelación.
 - b. El 14 de mayo de 2021, el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, abogado asesor de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, se comunicó por celular con la secretaria del juzgado, con el fin de solicitar el envío del enlace que contenía la grabación de la audiencia inicial a su correo institucional, razón por la cual, para esa misma fecha, en aras de atender nuevamente lo requerido por el Tribunal Superior, remitió el enlace al correo electrónico lclavijn@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - c. Finalmente, señaló que en la actuación que fue objeto de vigilancia judicial, no se ha presentado omisión o conducta en mora que afecten los derechos de los sujetos procesales, pues los requerimientos realizados por el Tribunal Superior fueron atendidos de manera inmediata.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón, como directora del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para atender el requerimiento presentado por el Tribunal Superior de Neiva el 11 de mayo de 2021, con el fin de remitir la grabación que contenía la audiencia inicial realizada por el juzgado 19 de junio de 2019, en el proceso con radicado 2018-00100-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia, copia de la consulta de proceso en la página web de la Rama Judicial del radicado 2018-00100-01.

La doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación los siguientes documentos: i) copia del correo remitido a la Secretaria del Tribunal Superior de Neiva el 11 de mayo de 2021; ii) copia del correo enviado al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, abogado asesor del despacho de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, el 14 de mayo del año en curso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la juez presuntamente no había enviado a su Superior el enlace que contenía la grabación de la audiencia inicial celebrada por el juzgado el 19 de junio de 2019, a pesar de que se le solicitó desde el 11 de mayo del año en curso.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al expediente de vigilancia judicial, se evidencia que, para la fecha de la presentación del escrito de vigilancia, es decir, el 15 de junio de 2021, ya se había cumplido con la actuación objeto de la inconformidad por el usuario, pues el Juzgado 01 Civil Circuito de Garzón el mismo 11 de mayo del presente año, una vez recibió el requerimiento por parte del Tribunal Superior de Neiva mediante el correo institucional de la Secretaría de dicha Corporación, procedió a remitir el enlace del proceso ejecutivo con el contenido de la grabación de audiencia inicial celebrada el 19 de junio de 2019, cumpliendo así con lo solicitado .

Además, se observa que el lunes 14 de mayo del año en curso, el juzgado volvió a enviar el enlace que contenía la grabación de la audiencia que le fue requerida, con la aclaración que en esa oportunidad se realizó el envío al correo institucional del abogado asesor, como este se lo solicitó telefónicamente, pues dicho empleado hace parte del despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz en su calidad de magistrada ponente del proceso que conoce el recurso de alzada objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver o tramitar por parte del despacho vigilado, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el proceso ejecutivo interpuesto por Alimentos Concentrados del Sur S.A.S. contra el señor Miguel Ángel Artunduaga Gutiérrez, pues las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilación u omisión judicial por parte de la funcionaria vigilada, por el contrario, su actuar garantizó el cumplimiento del deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., al remitir de manera inmediata lo pretendido por el Tribunal Superior, por lo que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Cielo Esther Hernández Salazar, Juez 01 Civil Circuito de Garzón y al doctor Rafael Antonio Artunduaga Gutiérrez, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JD' with a large flourish, on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JHD/MDMG.